

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0275

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**"Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**"Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

**"Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**"Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

**"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por

suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Artículo 110.- Plazo para Instalar.-** El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.*

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3 Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

#### **“Disposición Transitoria**

**Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”.



Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**"Artículo 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**"Artículo 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causales establecidas en la ley."

#### **"DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones".

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en cuyos artículos 5, 6 y 7, prescribe:

**"Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6.- Notificación de la Resolución de inicio.-** La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

**"Artículo 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.-Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Que, mediante Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

**"Art. Dos.-** Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del "Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por

Suscripción", aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.

**Art. Tres.** - Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de las ARCOTEL, entre las cuales están:

### "3.3 Dirección Jurídica de Regulación

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otras que le correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridas por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL".

Que, el 06 de octubre de 1989, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CARAVANA S. A., ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 88.9 MHz hoy 88.7 MHz en la que opera la estación denominada "CARAVANA FM" matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Que, el 13 de noviembre de 2003 entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CARAVANA S. A., ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, suscribieron el contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 88.9 MHz hoy 88.7 MHz en la que opera la estación denominada "CARAVANA FM" matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, para que opere como repetidora la frecuencia 88.9 MHz para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Que, con oficio IRC-2009-0650 de 09 de julio de 2009 la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó el cambio de nombre de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA FM" a "DI BLU".

Que, con oficio No. ITC-2010-2535 de 06 de septiembre de 2010, la Intendencia Técnica de Control de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones informa que "No ha sido factible la suscripción de la respectiva Acta de Puesta en Operación de la estación repetidora autorizada para servir a la ciudad de Guayaquil, debido a que no operó en el plazo establecido de un año, y luego operó con parámetros diferentes a los autorizados (como matriz, siendo repetidora), según informes remitidos al Regulador con oficios N° ITG-952 de 4 de abril de 2006 e ITC-2009-1720 de 17 de junio de 2009."

Que, con Resolución RTV-543-17-CONATEL-2010, de 17 de septiembre de 2010, se renueva el contrato de concesión de la frecuencia 88.7 MHz, de Radio DI BLU, matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, celebrado el 06 de octubre de 1989 con la compañía RADIO CARAVANA S.A, que tendrá una vigencia de diez años, esto es hasta el 06 de octubre de 2014.

Además en su parte pertinente resolvió:

(...)

**ARTÍCULO CINCO.** Negar la renovación del contrato de concesión, respecto de la frecuencia 88.9 MHz, de Radio DI BLU, repetidora de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, por operar con características diferentes a las autorizadas, siendo matriz en lugar de repetidora, por lo que dicha estación repetidora no ha realizado sus actividades con observancia a la normativa vigente..."

Que, mediante escrito presentado en la ex SENATEL, el 17 de julio de 2012, con número de trámite 79651, el ingeniero Juan José Canessa Oneto, en calidad de representante legal de RADIO CARAVANA S.A., presenta "Apelación Parcial" a la Resolución RTV-543-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010 con el objeto de que el ex CONATEL, una vez revisados los informes de la ex SUPERTEL; o, de considerarlo necesario, luego de una inspección que se servirá ordenar, modifique su Resolución de negar la renovación de la frecuencia 88.9 FM, de la estación denominada DI BLU, que sirve como repetidora en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Que, con oficio No. SNT-2013-0089 de 25 de enero de 2013 la ex SENATEL remitió a la ex SUPERTEL para que remita un criterio jurídico en torno a la "APELACIÓN PARCIAL" a la Resolución RTV-543-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010 remitida por el representante legal de RADIO CARAVANA S.A.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que la Ley les atribuya; en concordancia a este Principio de Derecho Público, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, creada con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerce todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, el sector de radiodifusión sonora, al ser considerado como un servicio público es altamente regulado y controlado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta; por otra parte, el concesionario se ha sometido libre y voluntariamente a cumplir con las obligaciones impuestas, al suscribir el contrato modificatorio de concesión de la repetidora 88.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA FM" hoy "DI BLU", para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Que, resulta imprescindible recalcar que, la Cláusula Octava del contrato modificatorio de concesión celebrado el 13 de noviembre de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Radio Caravana Sociedad Anónima, establece como una de las obligaciones principales de la concesionaria, **instalar, operar y transmitir programación regular la repetidora (s) y frecuencia (s) auxiliar en forma correcta en el plazo de un (1) año**, contados a partir de la suscripción del contrato. Tomando en cuenta que el contrato de concesión fue suscrito el 13 de noviembre de 2003, la concesionaria tenía la obligación de iniciar operaciones hasta el 13 de noviembre de 2004; sin embargo mediante oficio No. ITC-2010-2535 de 06 de septiembre de 2010, manifiesta que *"No ha sido factible la suscripción de la respectiva Acta de Puesta en Operación de la estación repetidora autorizada para servir a la ciudad de Guayaquil, debido a que no operó en el plazo establecido de un año, y luego operó con parámetros diferentes a los autorizados (como*

*matriz, siendo repetidora), según informes remitidos al Regulador con oficios N° ITG-952 de 4 de abril de 2006 e ITC-2009-1720 de 17 de junio de 2009."*

Que, en consecuencia, la concesionaria de la repetidora 88.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA FM" hoy "DI BLU", para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y la Cláusula Octava del contrato modificatorio de concesión celebrado el 13 de noviembre de 2003, por lo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones podría en aplicación del citado artículo, disponer el inicio de terminación.

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el proceso de reversión debe cumplir con el debido proceso, razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes aprobado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, cabe señalar que dicho proceso guarda armonía y es concordante con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0955-M de 12 de agosto de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato modificatorio de concesión de la repetidora 88.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA FM" hoy "DI BLU", para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, celebrado el 13 de noviembre de 2003 con la compañía RADIO CARAVANA S. A., ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, por haber incurrido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0955-M de 12 de agosto de 2015.

**ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato modificatorio de concesión de la repetidora 88.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARAVANA FM" hoy "DI BLU", para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, celebrado el 13 de noviembre de 2003 con la compañía RADIO CARAVANA S. A., ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de instalación dentro del plazo estipulado para el efecto en el contrato de concesión esto es hasta el 13 de noviembre de 2004 conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES.-** Otorgar a la compañía concesionaria RADIO CARAVANA S. A., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos

Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CUATRO.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía concesionaria RADIO CARAVANA S. A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

12 AGO 2015

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Dra. Piedad Maldonado Servidor Público 	Dr. Julio Martinez-Acosta Padilla Director General Jurídico 